

RESOLUCIÓN Nro. NAC-DGERCGC25-00000035

**LA DIRECTORA GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

CONSIDERANDO:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que el artículo 2 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, señala que esta institución tendrá entre sus facultades, atribuciones y obligaciones, las de efectuar la determinación, recaudación y control de los tributos internos del Estado y de aquellos cuya administración no esté expresamente asignada por Ley a otra autoridad;

Que el artículo 19 del Código Tributario señala que la obligación tributaria es exigible a partir de la fecha que la ley señale para el efecto;

Que el artículo 29 de la misma norma legal señala que serán también responsables los agentes de retención, entendiéndose por tales las personas naturales o jurídicas que, en razón de su actividad, función o empleo, estén en posibilidad de retener tributos y que, por mandato legal, disposición reglamentaria u orden administrativa, estén obligadas a ello; así como los herederos y, en su caso, el albacea, por el impuesto que corresponda a los legados; pero cesará la obligación del albacea cuando termine el encargo sin que se hayan pagado los legados; los agentes de percepción, entendiéndose por tales las personas naturales o jurídicas que, por razón de su actividad, función o empleo, y por mandato de la ley o del reglamento, estén obligadas a recaudar tributos y entregarlos al sujeto activo; y, los sustitutos del contribuyente, entendiéndose por tales a las personas que, cuando una ley tributaria así lo disponga, se colocan en lugar del contribuyente, quedando

obligado al cumplimiento de las prestaciones materiales y formales de las obligaciones tributarias;

Que el artículo 30 de la norma *ibidem*, define que, sin perjuicio de la sanción administrativa o penal a que hubiere lugar, los agentes de retención o percepción serán responsables ante el contribuyente por los valores retenidos o cobrados contraviniendo las normas tributarias correspondientes, cuando no los hubieren entregado al ente por quien o a cuyo nombre los verificaron;

Que el artículo 37 de la norma antes citada señala que, la solución o pago, es un modo de extinción de la obligación tributaria;

Que el artículo 41 del mismo cuerpo normativo, dispone que la obligación tributaria deberá satisfacerse en el tiempo que señale la ley tributaria o su reglamento, y a falta de tal señalamiento, en la fecha en que hubiere nacido la obligación;

Que el artículo 43 de la misma norma, establece que el pago de las obligaciones tributarias se hará en efectivo, en moneda de curso legal; mediante cheques, débitos bancarios debidamente autorizados, libranzas o giros bancarios a la orden del respectivo recaudador del lugar del domicilio del deudor o de quien fuere facultado por la ley o por la administración para el efecto; y que las notas de crédito emitidas por el sujeto activo, servirán también para cancelar cualquier clase de tributos que administre el mismo sujeto;

Que el artículo 112 de la Ley de Régimen Tributario Interno dispone que la administración tributaria puede celebrar convenios especiales con las instituciones financieras establecidas en el país, tendentes a recibir la declaración y la recaudación de los impuestos, intereses y multas por obligaciones tributarias. En aquellas localidades en las que exista una sola agencia o sucursal bancaria, ésta estará obligada a recibir las declaraciones y recaudar los impuestos, intereses y multas de los contribuyentes en la forma que lo determine la administración tributaria, aún cuando tal institución bancaria no haya celebrado convenio con el Servicio de Rentas Internas.

Que conforme lo señala el artículo 73 del mismo Código Tributario, la actuación de la Administración Tributaria deberá desarrollarse con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que el artículo 89 de la misma norma, señala que la determinación por el sujeto pasivo se efectuará mediante la correspondiente declaración que se presentará en el tiempo, en la forma y con los requisitos que la ley o los reglamentos exijan, una vez que se configure el hecho generador del tributo respectivo;

Que entre los deberes formales de los contribuyentes o responsables, los

literales d) y e) del artículo 96 del Código Tributario establecen que, cuando lo exijan las leyes, ordenanzas, reglamentos o las disposiciones de la respectiva autoridad de la administración tributaria, se deberán presentar las declaraciones que correspondan y cumplir con los deberes específicos que la respectiva ley tributaria establezca;

Que mediante la Resolución NAC-DGERCGC10-00618, publicada en el Registro Oficial 307, de 25 de octubre del 2010, el Servicio de Rentas Internas emitió las normas para la declaración por internet para sociedades y personas naturales obligadas a llevar contabilidad;

Que mediante Resolución 1065, publicada en el Registro Oficial 734 de 30 de diciembre de 2002 y sus reformas, el Servicio de Rentas Internas expidió las normas para la declaración y pago de las obligaciones tributarias a través de internet;

Que mediante Resolución 32, publicada en el Registro Oficial 635 de 07 de febrero de 2012, el Servicio de Rentas Internas estableció que las declaraciones de impuestos administrados por el Servicio de Rentas Internas por parte de los contribuyentes, se realizarán exclusivamente en medio magnético vía internet, de acuerdo con los sistemas y herramientas tecnológicas establecidas para tal efecto;

Que el Servicio de Rentas Internas es competente para establecer los medios, forma y contenidos de las declaraciones de impuestos por esta entidad administrados;

Que es necesario fortalecer el sistema de declaración y pago impositivo a través de internet, disminuyendo el riesgo de falta de recaudación debido a la presentación de declaración sin pago, principalmente en impuestos percibidos y retenidos;

Que el artículo 13 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos crea el sistema de compensación fiscal, a cargo del ente rector de las finanzas públicas, como instrumento que permite compensar o extinguir, de forma total o parcial, las obligaciones tributarias vencidas adeudadas a la Administración Pública Central contra deudas que mantenga ésta con personas naturales o jurídicas de derecho privado que sean proveedores de bienes y/o servicios del sector público;

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas, expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio cumplimiento, necesarias para la aplicación de las normas legales y

reglamentarias, y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y deberes formales;

En uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

**REFORMAR LAS NORMAS PARA LA DECLARACIÓN Y PAGO DE
MANERA CONJUNTA DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS A
TRAVÉS DE INTERNET ESTABLECIDAS MEDIANTE RESOLUCIÓN 1065**

Artículo 1.- En la Resolución 1065 publicada en el Registro Oficial 734, de 30 de diciembre de 2002 y sus reformas, mediante la cual se establecieron las normas para la declaración y pago de las obligaciones tributarias a través de internet, sustitúyase el artículo 9 por el siguiente:

“Art. 9.- Fecha máxima de declaración y pago. – En el caso de impuestos retenidos y/o percibidos, los sujetos pasivos deberán efectuar de manera conjunta la declaración y pago de sus impuestos hasta la fecha de vencimiento establecida en la normativa legal, reglamentaria y resolutive vigente, de cada tributo.

Cuando la declaración contenga valores a pagar y no se produzca el pago total conforme lo antes indicado, se considerará la declaración como no presentada; y, los pagos parciales con notas de crédito desmaterializadas, serán restituidos por la Administración Tributaria.

Si la declaración y pago se efectúan fuera de la fecha de vencimiento, se deberán registrar los valores correspondientes de multas e intereses conforme lo establece la normativa legal.

Aquellos contribuyentes que se encuentren inscritos en el Sistema de Compensación fiscal hasta el último día hábil del mes inmediatamente anterior al cual se deba presentar la declaración, podrán realizar su declaración sin pago para que, de ser el caso, opere el proceso de compensación entre las obligaciones tributarias vencidas adeudadas a la Administración Pública Central contra valores pendientes de pago adeudados por dicha Administración.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Lo dispuesto en la presente resolución se aplicará por sobre lo dispuesto en otras resoluciones que normen los mismos aspectos.

Segunda.- La presente Resolución entrará en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese y cúmplase. –

Dictó y firmó electrónicamente la Resolución que antecede, la señora magíster Alexandra Verónica Navarrete Ricaurte, Directora General del Servicio de Rentas Internas, en Quito, D.M., el 31 de octubre de 2025.

Lo certifico.

Enrique Javier Urgilés Merchán
SECRETARIO GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS